facultad para nombrar todos los ministros de la Ju-
dicatura, la qual solo se limita en aquellos ministros
que su Mag.d tiene creados, o concedida facultad para
crear, lo que no concurre en esta villa; y que aun
que se le diese privilegio para nombrar tal oficial este
nombramiento deve entenderse en los lugares de perge
nas, no en las interinas o caronadas por impedi
mto. legal que toca la providencia del Justicia ante quien
pende. y que por estas Razones contra dicta, lo votado
por dhos. S.res Capitulares, a quien es les pode xtar los
daños y gastos, y entendida por los S.res Regidores y
la contradicc.n hecha por el S.r Alcalde mayor y
que orella, se ex. su dicta su legalid. en fuerza de la
costumbre, en pedrada posesion. en que la villa asista
do en otros actos semejantes. asi de que arriende, se o
frece. y que da por no puesto, por lo que se pode xtar, no
pasa por su juzio a esta villa, y la ud.r la exp.ida al
contradic.r y que se obedezca a su Mag.d
y Señores de su real Consejo de las ordenes, con des
pacho. de su Camilda, y de los actos de posesion
que quedan expresados; y consta en los libros
capitulares, aber hecho nombram.to de alguacil
mayor interino para quien biba de todo
resultar lo que mas convenga, y se suplica al
S.r Alcalde mayor concurra a esta deligencia y
que en interin suspenda la providencia que da
a entender en su contradic.n de nombram.to de alguacil
mayor = y por dho señor alcalde mayor bis
tendo enseguida que su dicta no tenia por primera
la consulta a los S.res dicho real consejo y que